

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICA DICADO No.2020 – 00324

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADA: MARITZA ELIZABETH SUÁREZ.

Ingresa las diligencias al despacho con memorial del apoderado demandante Dr. RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS, solicitando control de legalidad contenido en el artículo 132 del C.G del P, respecto del mandamiento de pago proferido por esta judicatura el día 15 de diciembre de 2020, en relación modificar el valor de la cuota No 12 de dicha providencia como quiera que el monto de dicho emolumento corresponde a **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS** M/CTE (\$264.985), y no como aparece en el mandamiento de pago. En el mismo sentido solicitó, incluir las cuotas vencidas desde el 5 de octubre de 2019 hasta el 05 de septiembre de 2020, con sus intereses corrientes y de mora, las cuales se encuentran incluidas en el escrito de demanda en sus núm. 1.24 al 1.35.2, pero no fueron incluidos en mandamiento de pago precitado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Revisando las actuaciones surtidas en el presente asunto, se evidencia que el mandamiento de pago data de fecha 15 de diciembre de 2020, y notificado en **Estado N° 41 del 16 de diciembre del 2020**. El demandante notificó la demandada de conformidad con lo contenido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022, el día 15 de abril de 2021, y que posterior a ello debido a que la demandada guardó silencio, mediante auto del 4 de agosto del 2021, se profirió orden de seguir adelante con la ejecución, **notificado en Estado N° 28 del 6 de agosto del 2021**.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las apreciaciones del apoderado del demandante Dr. RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS, es realizado el control de legalidad del proceso de conformidad con lo contemplado en el artículo 132 del C.G del P, por lo que revisado el expediente se encuentra que le asiste la razón al profesional en derecho, la sustanciadora de esa época (dic 2020) por error involuntario omitió incluir dentro del mandamiento de pago, el valor correspondiente al vencimiento de unas cuotas.

Pero es aquí donde el Despacho llama la atención al abogado de la entidad demandante, quien espero 2 años y medio de proferido el MANDAMIENTO DE PAGO, y 2 años y tres meses de proferido el auto de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para darse cuenta del error en que incurrieron los funcionarios que estaban en este juzgado en el 2020. Para eso se publican las decisiones en ESTADO y los abogados deben estar pendientes y si hay un error inmediatamente comunicarlo, o interponer los recursos correspondientes.

Como le asiste la razón al abogado de la entidad demandante, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G del P, en concordancia con el artículo 132 ibídem, procederá a la corrección del mandamiento de pago de

facha 15 de diciembre del 2020, corrigiendo lo respectivo de la cuota del 5 de marzo de 2018, indicando que el valor correcto es de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$264.985); a su vez se incluirán los emolumentos desde el 5 de octubre del 2019 hasta el 5 de septiembre del 2020, junto con sus intereses corrientes y de mora, teniendo en cuenta que los mismos fueron solicitados en escrito de demanda y no fueron ordenados en el mandamiento de pago.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada **en los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez –**

"La solución directa por el sentenciador del dislate detectado, siempre que sea «de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho... El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del 'antiprocesalismo', la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto" (CSJ, AC2219, 5 ab. 2017, rad. N.º 2013-00763-01).

Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la ilegalidad del auto de fecha cuatro (4) de agosto del 2021 que ordenó Seguir Adelante la Ejecución, por cuanto la parte demandante deberá notificar nuevamente al demandado el mandamiento de pago inicial más este el de la corrección aritmética.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: CORREGIR el mandamiento de pago de pago proferido el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) , en su numeral 12 por los motivos expuestos el cual quedará así:

Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS** (\$264.985) M/CTE, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2018.

TERCERO INCLUIR las cuotas correspondientes del 5 de octubre del 2019 hasta el 5 de septiembre del 2020, con sus respectivos intereses corrientes y de mora, las cuales corresponden a:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$332.173,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2019.
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO (\$409.904,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de octubre de 2019, desde el 6 de septiembre de 2019 hasta el 5 de octubre de 2019.

3. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2019, a partir del 06-10-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

4. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$336.147,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2019.

5. Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$406.283,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de noviembre de 2019, desde el 6 de octubre de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2019.

6. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2019, a partir del 06-11-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

7. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$340.169,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2019.

8. Por la suma de **CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$402.619,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de diciembre de 2019, desde el 6 de noviembre de 2019 hasta el 5 de diciembre de 2019.

9. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2019, a partir del 06-12-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

10. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$344.239,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de enero de 2020.

11. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$398.912,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de enero de 2020, desde el 6 de diciembre de 2019 hasta el 5 de enero de 2020.

12. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2020 a partir del 06-01-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

13. Por la suma de **trescientos cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y ocho pesos (\$348.358,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020.

14. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$395.159,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de febrero de 2020, desde el 6 de enero de 2020 hasta el 5 de febrero de 2020.

15. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2020 a partir del 06-02-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

16. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$352.526,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020.

17. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$391.362,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de marzo de 2020, desde el 6 de febrero de 2020 hasta el 5 de marzo de 2020.

18. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2020 a partir del 06-03-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

19. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$356.743,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de abril de 2020.

20. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$387.520,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de abril de 2020, desde el 6 de marzo de 2020 hasta el 5 de abril de 2020.

21. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2020 a partir del 06-04-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

22. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOCE PESOS (\$361.012,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.

23. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$383.631,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de mayo de 2020, desde el 6 de abril de 2020 hasta el 5 de mayo de 2020.

24. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2020 a partir del 06-05-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

25. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$365.332,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.

26. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$379.696,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de junio de 2020, desde el 6 de mayo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020.

27. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2020 a partir del 06-06-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

28. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$369.703,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.

29. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$375.714,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de julio de 2020, desde el 6 de junio de 2020 hasta el 5 de julio de 2020.

30. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2020 a partir del 06-07-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

31. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$374.126,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

32. Por la suma de **trescientos setenta y un mil seiscientos ochenta y cuatro pesos (\$371.684,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de agosto de 2020, desde el 6 de julio de 2020 hasta el 5 de agosto de 2020.

33. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2020 a partir del 06-08-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

34. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$378,60300)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020.


35. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$367.606.00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de septiembre de 2020, desde el 6 de agosto de 2020 hasta el 5 de septiembre de 2020.

36. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2020 a partir del 06-09-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

SEGUNDO: DECLARAR, la ilegalidad del auto de fecha cuatro (4) de agosto del 2021, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto junto con el proferido el 15 de febrero del 2020 personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY FLENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICA DICADO No.2020 – 00324
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADA: MARITZA ELIZABETH SUAREZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado **N°51 de fecha 27 de octubre del 2023.**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2020-00466

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: JUAN CAMILO FLÓREZ MARÍN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación del crédito, aportada por la apoderada del demandante Dra. ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho: **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(2)

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°51 de fecha 27 de octubre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00466

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: FLÓREZ MARÍN JUAN CAMILO.

Ingresan las diligencias al Despacho con petición de la apoderada del demandante Dra. ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, solicitando requerir a las siguientes corporaciones bancarias:


BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO GNBSUDAMERIS, BANCO DAVICIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPCENTRAL, BANCOMPARTIR.

En atención a la anterior solicitud por ser procedente esta judicatura ordenará requerir a los Gerentes de dichas corporaciones bancarias para que dentro del término perentorio de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, informen por que no se ha dado cumplimiento a providencia del 16 de marzo del 2021, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares dentro del presente asunto, la cuales fueron comunicadas mediante oficio No 413-22C del 16 de abril de 2021, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

REQUERIR a los Gerente de las corporaciones bancarias descritas en la parte motiva de esta providencia, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirvan dar respuesta del por qué no se han materializado el decreto de medidas cautelares ordenado en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°51 de fecha 27 de octubre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2020-00086

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: CESAR MIGUEL RINCÓN BASTIDAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación del crédito, aportada por el apoderado del demandante Dr. FERNANDO BELTRÁN GALVIS, y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


TATY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°51 de fecha 27 de octubre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2022-00088

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RUFO ERNESTO CAVIDES LOZANO

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO DUQUE LUNA

Encontrándose el proceso para decidir la etapa a seguir, una vez contestada la demanda, y con proposición de excepciones de mérito, a las cuales se les dio el respectivo traslado a la parte demandante de conformidad con lo contemplado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, quien guardo silencio; por lo que en aras de continuar con el trámite del presente asunto y atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 443 del C.G. del P., concordante con el artículo 392 de la misma codificación, se señala fecha y hora para de llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 372 ("inicial") y artículo 373 ("instrucción y juzgamiento") dentro del presente asunto, decretando las pruebas solicitas y reconociendo personería a la apoderada del demandado, por lo que esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO INSTAR a las partes hacer uso de las diversas plataformas y demás herramientas tecnológicas, previstas por el ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia (MinTICs), por lo que deberán estar atentos para la información del Link para el ingreso a la audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual, se señala la hora de las **9:00am del día _5_ del mes diciembre del 2023.**

Se advierte a las partes estar conectadas con por lo menos 15 minutos antes del inicio de la misma.

En este sentido se previene a las partes intervinientes bajo el entendido de que en la fecha señalada se practicarán los interrogatorios a las partes y, que su inasistencia desencadenará en las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

SEGUNDO DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas por los sujetos procesales en su respectiva oportunidad:

1. PARTE DEMANDANTE:

Documentales.

- Copia de letra de cambio por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS** (\$5.000.000) MCT, con fecha de vencimiento el 25 de marzo de 2014.
- Copia de letra de cambio por valor de **SIETE MILLONES DE PESOS, (\$ 7.000.000).** con fecha de vencimiento 3 de marzo del 2016.

RADICACIÓN: 2022-00088

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RUFO ERNESTO CAVIDES LOZANO

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO DUQUE LUNA

2

- Copia de acta de conciliación celebrada el día 12 de julio del 2021, en la Personería de Nilo-Cundinamarca.
- Copia de cedula de ciudadanía del demandante.

2. PARTE DEMANDADA.

- Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia con fecha 8 de junio de 2023, con pin No 92163678166183.
- Liquidación de intereses de plazo y de mora, por el valor de las letras de cambio de (\$5.000.000) y (\$7.000.000) respectivamente.

Respecto del interrogatorio de parte solicitado no se accederá al mismo, como quiera que de conformidad con lo contemplado en el numeral 7° del artículo 372, el Juez de forma oficiosa interrogará a las partes otorgando la palabra a los apoderados para que realicen las preguntas que consideren relevantes

TERCERO RECONOCER personería a la Dra. BERTHA YANEIR MORALES, como apoderada del demandado, para los términos y efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°51 de fecha 27 de octubre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ

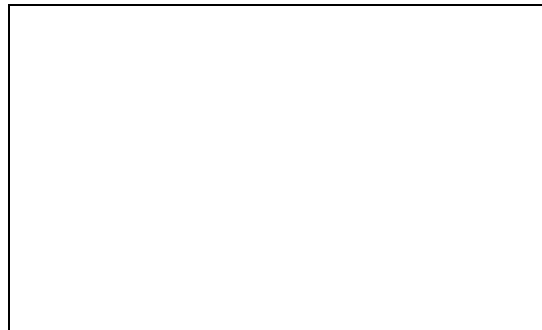
SECRETARIA

RADICACIÓN: 2022-00088

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RUFO ERNESTO CAVIDES LOZANO

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO DUQUE LUNA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis de octubre (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022-00095

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: FRANCELINA VARÓN ARDILA

DEMANDADO: JOEL ALEJANDRO LEAL ARTEGA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación del crédito, aportada por el apoderado del demandante Dr. MILLER FABIÁN LÓPEZ CAMACHO, y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°51 de fecha 27 de octubre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022 – 00167

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AMPARO RAMÍREZ RAMÍREZ

DEMANDADO: CONDOMINIO RESIDENCIAL LA COLINA

Ingresan las diligencias al despacho con recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante Dr. CARLOS HERNANDO RIVERA ALBA, contra providencia del 31 de agosto de 2023, notificada en el estado 41 de fecha 1° de septiembre del 2023, en cuya decisión, no se accedió a la reposición presentada por el profesional en derecho, en contra de auto del 28 de julio del 2023, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda es remitida a esta judicatura, por el JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante providencia del 30 de septiembre del 2022, con el argumento de que la demanda se encuentra dirigida a este despacho, aunado a que en esta municipalidad se encuentra el domicilio del demandado y es el lugar del cumplimiento de la obligación.

Mediante proveído del 13 de enero del 2023, emitido por este despacho, se inadmitió la demanda, concediendo el término de 5 días al demandante para que subsanará las falacias indicadas de conformidad con lo contemplado en el artículo 90 del C.G del P.

Trascurrido el término descrito en el párrafo anterior, mediante auto de fecha 28 de julio del 2023, notificado en estado No 31 del mimo mes y año se rechazó la demanda, debido a que el demandado guardo silencio, por lo que el apoderado del demandante, mediante escrito adiado el 3 de agosto del 2023, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el citado auto del 28 de julio.

Mediante providencia del 31 de agosto del 2023, se resolvió el recurso de reposición no accediendo, a lo solicitado, indicando al demandante, que en este despacho abran dos (2) demandas iguales la 2023, 00167, remitida por el JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y la 2023, 00076, la cual fue remitida a este estrado por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, a su vez se informó al profesional en derecho que el memorial allegado por él contentivo del escrito de subsanación, se anexo al expediente con radicado 2023-00076.

CONSIDERACIONES

Ahora bien realizado el estudio de las actuaciones desplegadas por el despacho, se encuentra que si bien es cierto se resolvió el recurso de reposición, presentado por el profesional en derecho el día 3 de agosto de los corrientes, contra el auto que rechazo la demanda, el cual se desato mediante providencia del 31 de agosto hogaño, declarándose improcedente, pero por error involuntario no se concedió la apelación solicitada por el Dr. CARLOS HERNANDO RIVERA ALBA, por lo que en aras de garantizar el debido proceso se concederá la apelación solicitada por el apoderado del demandante, en efecto suspensivo, de conformidad con lo contemplado en el artículo 90 del C.G del P.

Pero no obstante se deja la constancia que el escrito de subsanación que aduce el profesional en derecho fue presentado el día 14 de julio del 2023, y la presente demanda fue inadmitida el día, 13 de enero del 2023, por lo que no es posible afirmar que dicho escrito fue dirigido a este expediente, como consta en pantallazo adjunto

RADICACIÓN No. 2022 – 00167
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AMPARO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: CONDOMINIO RESIDENCIAL LA COLINA

14/7/23, 12:07

Fwd: SUBSANACION DE DEMANDA NILO CUNDINAMARCA: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Nilo - Outlook

Fwd: SUBSANACION DE DEMANDA NILO CUNDINAMARCA

carlos hernando rivera albas <criveraalbas@gmail.com>

Vie 14/07/2023 11:52

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Nilo <jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (162 KB)

202307141216.pdf

envío subsanación de la demanda 2023-00076

gracias por su atencion

----- Forwarded message -----

De: **ELIECER RAMIREZ** <servicopiaselpalacio@gmail.com>

Date: vie, 14 jul 2023 a la(s) 11:44

Subject: SUBSANACION DE DEMANDA NILO CUNDINAMARCA

To: <criveraalbas@gmail.com>

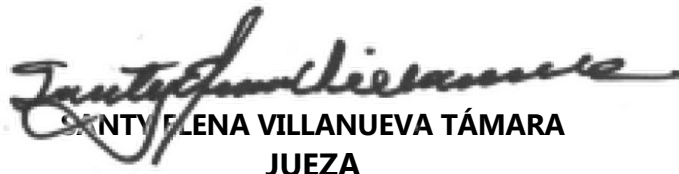
En consecuencia de lo anterior, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO REMITIR el expediente a los JUZGADOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT (REPARTO), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


SENTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°51 de fecha 27 de octubre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022– 00209.

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO.

DEMANDANTE: YASMIN PATRICIA ARIAS RIVERA.

DEMANDADO: PROJECTING DESIGNIN AND BUILDING LTDA

Ingresan las diligencias al despacho con escrito transacción allegado por el doctor FELIPE ANTONIO TOVAR CHÁVEZ, apoderado del demandante, solicitando la terminación del proceso; por lo que teniendo en cuenta el escrito precedente, y revisado las diligencias se encuentra que las partes demandante y demandada presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, allegando escrito contentivo de dicho acuerdo, por lo que al tenor del art. 312 del C. G. P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, teniendo en cuenta el escrito contentivo del acurdo suscrito por los sujetos procesales.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE


JANY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°51 de fecha 27 de octubre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2023-00007

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

DEMANDADO: IVÁN DANILO ZAMORA BUITRAGO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación del crédito, aportada por la demandante señora. MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho: **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°51 de fecha 27 de octubre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2023-00031

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: YEIS ALONSO SABINO MÁRQUEZ.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación del crédito, aportada por el demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho: **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°51 de fecha 27 de octubre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: No. 2023 – 00156

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

DEMANDADO: ARNOLDO ANDRADE ORTEGA.

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 Ejusdem, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra del **ARNOLDO ANDRADE ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.112.620 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré No. 17112620 aportado con la demanda.

1. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$291.506,10)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2022.

2. Por la suma de **CINTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$145.99,43,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de diciembre de 2022, desde el 6 de noviembre de 2022 hasta el 5 de diciembre de 2022.

3. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.44% E.A. sobre el capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2022 a partir del 06-12-2022 hasta que se verifique su pago.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$294.481,67)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de enero de 2023.

5. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DIECIOCHO PESOS CON UN CENTAVO (\$143.018,01,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de enero de 2023, desde el 6 de diciembre de 2022 hasta el 5 de enero de 2023.

6. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.44% E.A. sobre el capital de la cuota en mora del mes de enero de 2023 a partir del 06-01-2023 hasta que se verifique su pago.

7. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$297.487,30)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2023.

8. Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL DOCE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$140.012,23)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de febrero de 2023, desde el 6 de enero de 2023 hasta el 5 de febrero de 2023.

RADICACION: No. 2023 – 00156

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

DEMANDADO: ARNOLDO ANDRADE ORTEGA

9. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.44% E.A. sobre el capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2023 a partir del 06-02-2023 hasta que se verifique su pago.

10. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$300,523,77)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2023.

11. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$136.975,76)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de febrero de 2023, desde el 6 de febrero de 2023 hasta el 5 de marzo de 2023

12. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.44% E.A. sobre el capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2023 a partir del 06-03-2023 hasta que se verifique su pago.

13. Por la suma de **TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$303.591,22)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de abril de 2023.

14. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$133.908,31)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de abril de 2023, desde el 6 de marzo de 2023 hasta el 5 de abril de 2023

15. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.44% E.A. sobre el capital de la cuota en mora del mes de abril de 2023 a partir del 06-04-2023 hasta que se verifique su pago.

16. Por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$306.689,99)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2023.

17. Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$130.809,54,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de mayo de 2023, desde el 6 de abril de 2023 hasta el 5 de mayo de 2023.

18. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.44% E.A. sobre el capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2023 a partir del 06-05-2023 hasta que se verifique su pago.

19. Por la suma de **TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$309.820,39)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2023.

20. Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$127.679,14)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de junio de 2023, desde el 6 de mayo de 2023 hasta el 5 de junio de 2023.

21. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.44% E.A. sobre el capital de la cuota en mora del mes de junio de 2023 a partir del 06-06-2023 hasta que se verifique su pago.

RADICACION: No. 2023 – 00156

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

DEMANDADO: ARNOLDO ANDRADE ORTEGA

22. Por la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$312.982,74)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2023.

23. Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$124.516,79)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de julio de 2023, desde el 6 de junio de 2023 hasta el 5 de julio de 2023.

24. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.44% E.A. sobre el capital de la cuota en mora del mes de julio de 2023 a partir del 06-07-2023 hasta que se verifique su pago.

25. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$316.177,36)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2023.

26. Por la suma de **CIENTO VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$121.322,17)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de agosto de 2023, desde el 6 de julio de 2023 hasta el 5 de agosto de 2023.

27. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.44% E.A. sobre el capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2023 a partir del 06-08-2023 hasta que se verifique su pago.

28. Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$11.569,949,99)** M/cte, por concepto de saldo insoluto del capital acelerado la cual se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda, es decir, el 04 de septiembre de 2023.

29. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.44% E.A. sobre el capital acelerado a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, 04 de septiembre de 2023, hasta que se verifique su pago.

30. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente

SEGUNDO NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO DECRETAR EL EMBARGO de la inmueble hipotecado, para lo cual se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot (Cundinamarca) para que inscriba la medida en el folio de matrícula inmobiliaria número 307-58109, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, ubicado en el municipio de Nilo –Cundinamarca, en la **PARCELACIÓN EL VATICANO LT 9**.

Una vez registrada la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro (Art. 601 del C.G.P.).

CUARTO RECONOCER personería a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.


RADICACION: No. 2023 – 00156

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

DEMANDADO: ARNOLDO ANDRADE ORTEGA

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°51 de fecha 27 de octubre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICA DICADO No.2019 – 00486

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA “COOMODERNA”

DEMANDADOS YESID MURCIA Y JUAN DE JESÚS AGUILERA GAMBOA.

Ingresan las diligencias al despacho, con memorial de la Dra. EDNA BARBOSA LEGUIZAMÓN, solicitando que, en el momento procesal adecuado, se exija al demandado, exhibir su cedula de ciudadanía original y tomar la huella digital, a fin que, con intervención de la autoridad competente, sean cotejadas con las que el ejecutado plasmó en los títulos valores.

A su vez estando las diligencias en el despacho con la anterior solicitud es allegada petición de la Dra. DIANA CONSTANZA QUIROGA MORA, apoderada del demandado JUAN DE JESÚS AGUILERA GAMBOA, solicitando sea reprogramada hora y fecha para llevar a cabo la prueba grafológica solicitada como quiera que el ejecutado al ser miembro del Ejército Nacional, se encuentra en zona de alto riesgo, en acuartelamiento de primer grado lo que imposibilita su comparecencia.

En atención a la solicitud de la Dra. EDNA BARBOSA LEGUIZAMÓN, es pertinente indicar que las oportunidades procesales para la solicitud de pruebas son, con la presentación de la demanda, su contestación y en el momento que se descurre el traslado de la contestación de la demanda.

Ahora bien, la demanda fue presentada el día 24 de octubre del 2019 obrante a folios 8 y 9 del cuaderno principal, y verificado su acápite de pruebas no se observa que se haya plasmado dicha solicitud de cotejo de huella dactilar, a su vez se observa que mediante providencia del 21 de junio de 2022, notificada en estado No 25 del 22 del mismo mes y año, se corrió traslado de las excepciones propuesta por la pasiva, pero la demente guardó silencio, razón por la que no se accederá a dicha solicitud, como quiera que las etapas procesales para la solicitud de pruebas son preclusivas.

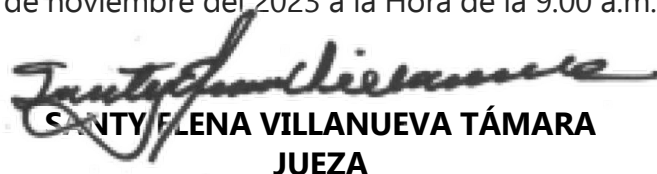
Respecto a la solicitud de fijar nueva fecha para llevar a cabo la prueba grafológica solicitada por la pasiva, se accederá a la misma por lo que se reprogramará nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, por lo que esta judicatura

RESUELVE.

PRIMERO NO ACCEDER a la solicitud de cotejo dactilar solicitado por la demandante, conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO REPROGRAMAR hora y fecha para llevar a cabo la prueba grafológica solicitada el día 28 de noviembre del 2023 a la Hora de la 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICA DICADO No.2019 – 00486

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA “COOMODERNA”

DEMANDADOS YESID MURCIA Y JUAN DE JESÚS AGUILERA GAMBOA.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°51 de fecha 27 de octubre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA